



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintisiete (27) de abril de 2023

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luz Amparo Arango y otros.
Demandado:	José Graciliano Dionisio Zúñiga y otros.
Llamado en garantía	Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo
Radicado:	Radicado: 630013103002-2021-00273-00
Asunto:	Resuelve recurso

OBJETO A DECIDIR

La apoderada judicial de Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 31 octubre de 2021 bajo los siguientes argumentos:

“...Mediante auto del 22 de agosto del año en curso el despacho admitió el llamamiento en garantía que hicieron la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DEL QUINDÍO y JOSÉ GRACILIANO DIONISIO ZÚÑIGA a mi representada. El auto fue notificado por estados el 23 de agosto de 2022, por lo que el término para presentar contestación al llamamiento en garantía y a la demanda venció el 20 de septiembre de 2022 a las...

(...) El 27 de septiembre de 2022 a las 17:00 (en término) la suscrita apoderada envió escrito de contestación al llamamiento en garantía al correo electrónico de recepción de memoriales del Centro de Servicios cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

...Al revisar la opción de “Mensaje original” de Gmail observamos que el mensaje salió del correo electrónico de la suscrita a las 17:00 y fue entregado tras 0 segundos, es decir, de manera inmediata...

El mismo 20 de septiembre a las 17:01 recibí respuesta automática del correo electrónico del Centro de Servicios acusando recibo de la contestación al llamamiento en garantía. En el mensaje del Centro de Servicios destaca que indican que el correo se recibió el “2022-09-20” y que “los correos solo ingresan a la bandeja de entrada en horario laboral de 7:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm a 5:00 pm” (subrayado propio).

Como se puede observar, de acuerdo con lo que observamos en el documento soporte, el escrito de contestación al llamamiento en garantía fue radicado en término considerando

que i) fue enviado a las 17:00, ii) fue entregado 0 segundos después del envío y iii) fue recibido por el Centro de Servicios el 20 de septiembre dentro de la jornada laboral, es decir, el correo no rebotó...”¹

DECISION JUDICIAL RECURRIDA

Auto del 21 de octubre de 2022 y en lo que respecta a los motivos objeto de inconformidad se indicó:

“...1. El llamado en garantía, Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, fue notificado por estado el 23 de agosto de 2022, su término de traslado feneció el 20 de septiembre de 2022. La aseguradora llamada en garantía, allegó la contestación de la demanda y llamamiento en garantía el 20 de septiembre de 2022 a las 17:01 (doc.055), esto es, de manera extemporánea, bajo los postulados del artículo 109 del CGP “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda de su parte...”²

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, reza: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**” Negrilla del juzgado.*

¹ Documento 61 del repositorio digital.

² Documento 57 del expediente digital.

A su vez, el artículo 319 ibidem estipula: *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*

En el caso que nos ocupa, durante el término de ejecutoria de la providencia que termino el proceso, la apoderada judicial de la compañía de seguros llamada en garantía presentó en tiempo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda quien aduce que dicha situación procesal vulnera el derecho de contradicción y defensa, por lo que salta a la vista la oportunidad, procedencia, legitimación e interés jurídico para enarbolar los motivos de inconformidad presentados al despacho.

Como muestran los actos procesales obrantes en el dossier, a la Compañía aseguradora la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo se le ordeno correr traslado por el término de 20 días, contados a partir de la notificación por estado de la providencia de fecha 22 agosto de 2022 de acuerdo con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

Efectuado el conteo de términos correspondiente, se tiene que el hito inicial para el computo fue el 24 agosto/22 cuyos términos vencieron el 20 septiembre/22 y según la prueba documental obrante en el documento No. 055 se advierte contestación del llamado en garantía la hizo en tiempo, y aunque el acuse de recibo es de las 5:01 pm, es claro que al momento en que se envió la contestación de la demandada el correo del Centro de Servicios le generó el reporte: *“...El presente correo se recibe en la fecha 2022-09-20”*, esto es, que al ingresar en la bandeja de entrada en la aludida fecha la contestación de la demanda haya sido en tiempo y por ende se disponga en la parte resolutive de esta providencia revocar parcialmente la providencia examinada.

Que el artículo 109 del Código General del Proceso, en su inciso 4º, dispone que *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán*

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término". Con fundamento en la norma citada si el reporte generado por el procesador de datos del Centro Servicios indicó que la contestación fue presentada el 20 septiembre/22 pues "...se informa que, los correos solo ingresan a la bandeja de entrada en horario laboral de 7:00 am a 12:00 m y de 2: 00 am a 5:00 pm...", refulge de manera diamantina que no se podía tener por extemporánea la contestación de la demanda cuando la misma se hizo en el término otorgado.

Es entendible que el reporte generado por el procesador de datos contenga la hora 5:01 pm del día 20 septiembre de 2022 en que se vencía el término para contestar demanda, pues es usual que en el Centro de Servicios se reciban en masa los distintos memoriales y solicitudes de los (las) litigantes en un mismo momento, migra a la red de internet y se redirecciona al servidor del dominio del correo del destinatario, lo que implica su activación en su bandeja de entrada con una pérdida de 1 a 3 minutos mientras se desarrolla el proceso de envío automático de la respuesta de recibido al emisor.

Lo anterior dimana de normas internacionales como el principio de no discriminación, neutralidad y equivalencia funcional respecto de los medios técnicos e información contenida en mensaje de datos. Sobre el particular la doctrina internacional ha indicado:

"(...) El principio de la no discriminación asegura que no se denegarán a un documento sus efectos jurídicos, su validez o su ejecutabilidad por la única razón de que figure en formato electrónico. El principio de la neutralidad respecto de los medios técnicos obliga a adoptar disposiciones cuyo contenido sea neutral respecto de la tecnología empleada. Ante la rápida evolución tecnológica, el objetivo de las reglas neutrales es dar cabida a toda novedad que se produzca en el futuro sin necesidad de emprender una labor legislativa. En el principio de la equivalencia funcional se establecen los criterios conforme a los cuales las comunicaciones electrónicas pueden equipararse a las comunicaciones sobre papel (...)”³.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos

³ https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce

de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

En el caso que no ocupa, la recurrente allegó evidencia del reporte generado por la autoridad destinataria en el sentido de que la contestación de la demanda fue presentada el día 20 septiembre de 2020, no pudiendo el despacho pasar inadvertido tal situación y por ende, se imponga el quiebre parcial de la providencia judicial examinada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la providencia del 31 octubre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la compañía de seguros Generales Organismo Cooperativo.

SEGUNDO: Por secretaria correr traslado de las excepciones presentadas por la citada compañía de seguros y que militan en el documento No. 055 del expediente digital verificando la accesibilidad al expediente por las partes.

TERCERO: Notificar esta providencia en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab6dc7ddb99616905cb13d7fed6f9fc2ca750791129e3f1a4084f96837c4576**

Documento generado en 27/04/2023 11:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>